

M. N. Y M. L. SEÑORIO DE VIZCAYA

ILL^{MO.} SEÑOR.

LOS Apoderados de los Puertos de la comprehen-
sion de V. S. I. desde la Villa de Portugalete á la de
Ondarroa, con la mas respetuosa atencion dicen : Que las
freqüentes numerosas Levas de Gente de Mar , en
las tres clases de Artilleros , Marineros , y Grum-
etés , con que los suplicantes han contribuido,
para el Real Servicio , y los excesivos costos , y gastos
que se les han seguido , y son bien notorios á V. S. I.
les han constituido , y puesto en el estado mas decadente ,
y aun Pobre , que puede considerarse , asi por
la falta de Gente necesaria á sus Pescas , y Tripula-
ciones de Navegacion, como por los crecidos empeños,
y azensuos que las Cofradias Mareantes han contrahido,
y les son insoportables , y serán mas con las subcesi-
bas contribuciones de Gente de Mar , muy verosimiles
en el sistema de Nuestro Soberano , á poner la Ma-
rina en el pie respetable , y correspondiente al Estado
de las cosas. Es constante á V. S. I. que en auxilio de
los Puertos Suplicantes , y Contribuyentes al Fondo , y
Caja comun , solo se les ha dado por ayuda de costa
diez pesos por cada Artillero , ocho por Marinero , y
cinco por Grumete , que escasamente alcanzan á los me-
mos gastos de solicitud , y apronto de la Gente , y ex-
cesivos por el retraso del Cavallero Comisario demasiada-
mente experimentado en el recibo. Asi bien es cons-
tante que aunque en los voluntarios Servicios de In-
fantes de Tierra , y Guerra se ha Indultado á los Puer-
tos , no en los Donativos Pecuniarios á que han con-
tribuido , y en el ultimo por su fogueracion sin di-
ferencia de los demas Pueblos , y Republicas , ó Miem-
bros de el cuerpo de V. S. I. La expuesta tan lasti-
mosa , como deplorable constitucion de los Puertos tan

Memoria

118

46

importantes en su conserbacion , y aumento á la Monarquia , al Estado , y á la Patria , les ha puesto , y pone en la precision de reflexionar seriamente el asunto , y proporcionar medios que remedien la deploracion en que se miran , en que no han hallado , ni hallan otro que el de allanarse á contribuir á todo lo ocurrente en Servicios de Mar , y Tierra , y Donativos pecuniarios del mismo modo que los demas Pueblos , y Repùblicas de V. S. I. y con respecto , y proporcion al Foguerio , ó vecindario , dando siempre los Puertos la gente de Mar , que permita su serie , y las otras Repùblicas de V. S. I. la de Tierra , y Guerra , con mutuo respectiva contribucion de Caja Comun , ó por lo de Foguerio en todos costos , y gastos. Esta determinacion que los Puertos consideran forzosa é indispensabile á su conservacion , y al remedio del lamentable estado en que se hallan , hacen presente á V. S. I. no dudando que por tan razonable , y de partido igual entre miembros constitutivos de un mismo politico cuerpo , en que principalmente recaen tales contribuciones la adopte , y en su atencion: Suplican rendidamente á V. S. I. se digne estimar , y acceder como tan notoriamente justa á la propuesta determinacion de los Puertos Suplicantes en el nuevo , igual metodo de referidos servicios , y pretension , que ácerca de ello cortesmente excitan , y deliberar , y acordar lo mas conducente al efecto , y que le tenga el alivio de los Pnertos que asligidos lo aspiran , y esperan asi de la restituid , y justificado zelo de V. S. I. á quien la Magestad Divina dilate en sus mayores felicidades , como los suplicantes lo desean , y piden. = Josef Ventura de Mendoza y Madariaga. = Francisco de Hormaegui. = Pedro Antonio de Hormaza. = Andrés de Guelalsoro. = Manuél de Portuondo. = Juan Bautista de Sarachaga. = Miguél de Angulo. = Josef de Artaza. = Josef de Merro. = Josef Antonio de Llano. = Manuél de Aurrecoechea. =

En

En su vista se nombran á los Señores Don Manuél Maria de Urdabay , Don Pedro de Avendaño, Don Josef Joaquin de Loyzaga , Don Mariano de Olaeta , Don Josef Ventura de Mendoza , Don Pedro Antonio de Hormaza , Don Manuél de Portuondo , y Don Miguel de Angulo , para que con asistencia del Señor Don Francisco Antonio de Murga , traten , y confieran sobre el contenido de dicho Memorial , e informen á la Junta lo que se les ofrezca.

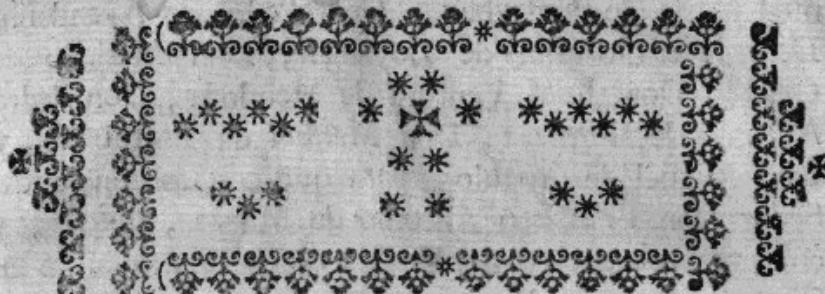
*TRATA EN RAZON DE RESIDENCIAS , QUE
deben dár sus Señorías los Señores Corregidor , y Di-
putados Generales , y demás Justicias , y Ministros.*

GUARDESE lo prevenido por las Leyes del Fuego en esta razon , y en su cumplimiento , así como sus Señorías los Señores Corregidor , y Diputados Generales , dán sus respectivas residencias , egecuten lo mismo las demás Justicias , y Ministros de quienes hablan las Leyes.

Y con tanto dieron fin sus Señorías á esta Junta General por este dia , suspendiendo su prosecucion hasta el de mañana diez y seis , que se contarán del corriente , á este mismo puesto , y hora , al que quedaron en concurrir , de que damos fe nos los Escribanos Secretarios. = Juan Antonio Paz. = Don Francisco Antonio de Salazar. = Don Francisco Paula de Larrinaga. = Don Josef Julian de Garayta. = Don Josef Ignacio de Villar y Andirengoechea. = Antenos : Josef de Aranzazugoytia. = Josef Agustin de Ibarguen. =



JUNTA



JUNTA GENERAL, DE DIEZ Y SEIS DE JULIO de mil setecientos y ochenta.



N LA MISMA IGLESIA DE nuestra Señora Santa Maria la Antigua de Guernica , á diez y seis de Julio , año de mil setecientos y ochenta , en continuacion de la Junta General del dia de ayer , se congregaron los dichos Señores del Gobierno Universal , sus Síndicos , Caballeros , y Poder-havientes de los Pueblos de este Señorio ; y hallandose así juntos , y congregados en Junta General , por testimonio de nosotros los Escribanos Secretarios , resolvieron , acordaron , y determinaron lo siguiente.

TRATA EN RAZÓN DE DAR GRACIAS A LOS Señores de la Diputacion General de este Señorio.

SATISFECHA la Junta de la actividad , y notoria justificacion de sus Señorías los Señores de la Diputacion , en el proceder , y gobierno de los negocios que han estado á su cargo , se les dán las mas cumplidas gracias de parte de toda la Junta.

TRA-

TRATA EN RAZÓN DE LO EXPUESTO POR LOS

Caballeros Comisionados en Junta del dia de ayer, sobre el Memorial presentado por los Puertos de Mar de este Señorío.

ENTERADA la Junta de lo Informado verbalmente por dichos Señores Comisionados, y teniendo presente lo expuesto en ella por otros Señores Vocales, y los Señores Apoderados por dichos Puertos, Acordo; Que los Puertos de Mar, y demás Pueblos de este dicho Señorío, contribuyan para quanto se ofrezca con igualdad proporcionada; cometiendo á los Señores de la Diputacion el arreglo con la posible brevedad de dicha proporcion, oyendo instructivamente á unos, y otros interesados, por medio de los Señores Don Miguel Francisco de Sarachaga, y Don Pedro de Avenida, á quienes nombra la Junta, y los dos sujetos, que sin pérdida de tiempo nombraren los Puertos, y habilitasen para el intento, con poder bastante; y que si entre tanto se efectua el arreglo referido, se ofreciese alguna Leva, se haga como hasta aqui, con la calidad de reintegro á los Puertos, y Aledañas, conforme á lo que se arreglase por dichos Señores de la Diputacion, bajo la misma proporcion.

TRATA EN RAZÓN DEL MEMORIAL PRESEN-

tado por el Apoderado de la Ciudad de Orduna, sobre arreglo de Medidas.

LEYOSE en esta Junta el Memorial del thenor siguiente:



N

M.

ILL^{MO.} SEÑOR. SEÑOR.

Memorial.

DON Josef Antonio de Herran y Romarate, Sindico Procurador General de la Ciudad de Orduña, con el debido respeto, dice: Que con motivo de haverse pretendido por uno de los Taberneros, que fueron el año ultimo pasado en ella, se le abonasen los perjuicios que dixo haver padecido, en haber vendido el vino con Medida de mayor cabidad, que la que correspondia (sobre que todavía hay Pleyto pendiente) se tomó la providencia por insinuada Ciudad, de hacer cotejar sus Patronas con las de V. S. I. sin hacer por entonces novedad en ellas, y solo con el fin de averiguar si correspondian unas con otras; y haviendose informado por el sugeto deputado para el efecto, ser de mas cavidad las de V. S. I. que las Patronas antiguas, que ésta predicha Ciudad tenia, con las que hasta entonces se havia gobernado, sin haver memoria de hombres en contrario, se resolvio sin embargp por la Ciudad el hacer con arreglo á ellas nuevas Patronas, deixando en su ser las antiguas; y haviendolas cotejado con las pesas que tiene la Ciudad, se reconocio en las tales nuevas Patronas una diferencia muy considerable, por ser de niucha mayor cavidad, que las diez y siete onzas, que en libra, ó quartillo segun Fuero las correspondia, llegando al exceso de exceder en una canta-rra sesenta y quatro onzas, antes mas que menos; y dudando si esta variedad consistia en las pesas, ó medidas, se confirió comision al suplicante, para que con unas, y otras acudiese á los Señores de la Diputacion General, á fin de que reconocidas, y cotejadas se viese en qué estaba la diferencia, y practicada que fue la diligencia, se halló que las pesas estaban fieles, y

con-

conformes á las diez y siete onzas que en libra las correspondia ; pero que las nuevas Patronas aunque arregladas á las de V. S. I. tenian un exceso muy notable, por lo que se determinó por dichos Señores tomar el tiempo competente para con mas alto conocimiento, y maduro examen , resolver lo mas conveniente , y de alli á algun tiempo que el Suplicante se havia restituido ya á aquella Ciudad , se le participó lo resuelto por dicha Diputacion, que fue , el que por entonces no se hiciese novedad en la Reformacion de Medidas , reservandolo para las primeras Juntas Generales , como asi se accredita de las Cartas que en caso necesario está pronto á exibir , y pues lo referido es digno de la mayor atencion para evitar los gravissimos perjuicios que son notorios: Suplica rendidamente á V. S. I. Se sirva tomar las providencias mas oportunas , y correspondientes , á fin de que se evite dicha diferencia , y ponga la uniformidad que corresponde en pesos , y medidas, en lo que el Suplicante recibirá Merced, con Justica &c.

Don Josef Antonio de Herrany Romarate. =

Se comete este negocio á los Señores de la Diputacion General para que hagan recojer , y se recojan las matrices que han servido hasta aora , para el arreglo de ellas con las Patronas Universales de Avila , y Toledo; y arregladas acudan los Pueblos al cotejo con ellas de las que tengan , y lo mismo egecute la Ciudad de Orduña, para que se use de ellas en lo General del Señorio, y haya cabal uniformidad ; entendiendo esta provi- dencia desde los nuevos Remates.

*TRATA EN RAZON DEL MEMORIAL PRESEN-
tado , por Don Ventura Fernandez de las Heras Pla-
za ; Sobre Remuneracion de sus Servicios en la Secreta-
ria de el Señorio.*

MANIFESTOSE en ésta Diputacion el Memo-
rial siguiente:

M.

52

M. N. Y M. L. SEÑORIO DE VIZCAYA.

ILL^{MO.} SEÑOR.

Ventura Fernandez de las Heras Plaza, Amaguanense Oficial Papelista de la Secretaria de V. S. I. con toda veneracion; dice: Que haze ocho años tiene el honor de Servir á V. S. I. en este Ejercicio, y aunque en los primeros porque se pagaba quanto se trabajaba á Beneficio de V. S. I. á mas de los veinte y cinco ducados al año por llebar el cuidado de sentar los Acuerdos en el Libro, y seis ducados por cerrar cada Vereda Mayor, y tres por la Menor; lograba lo conducente para su precisa Sustentacion, la de su Muger, y Familia; en los quatro ultimos por havesirse reformado, y quitado todo esto, y haver cesado todos los trabajos adherentes á dicha Secretaria, en que algo se lucraba, como es notorio, no produze cosa alguna; por lo que, y haver desempeñado las Funciones de su encargo en quanto há ocurrido á V. S. I. sin haver recibido maravedi alguno de la Caja de su Thesoreria General. = Suplica rendidamente á V. S. I. se digne remunerarle con lo que su alta penetracion, y ardiente Caridad arvitrate, para que pueda subenir á su preciso alimento, en que recibirá merced, que espera de la grandeza de V. S. I. á quien prospere el Cielo dilatados Siglos, &c. = *Ventura Fernandez de las Heras Plaza.* =

Y en su vista, atentos los Meritos que concurren en dicho Don Ventura Fernandez de las Heras Plaza, que son bien notorios; Todos los Vocales de la Junta, acordaron señalar, y señalaron al suso dicho, cincuenta ducados de vellon anuales de salario interin continue, y se mantenga en la misma Secretaria, que ha de ser bajo del Titulo de Oficial Mayor de ella, sin que sirba de exemplar para otro, y sin perjuicio de lo que deban pagarle los Secretarios, y con

ca-

calidad de que haya de estar pronto siempre que sea llamado por los Señores Diputados Generales para lo que les ocurra,

TRATA EN RAZÓN DEL MEMORIAL PRESENTADO POR Ana Maria de Zornoza, Viuda de Antonio de Egusquiza, Impresor que fue de este Señorío,

M. N. Y M. L. SEÑORIO DE VIZCAYA,

ILL^{MO.} SEÑOR.

ANA Maria de Zornoza, Viuda de Antonio de Egusquiza, vecina de la Villa de Bilbao, con la mas reverente sumision, y respeto debido, dice: Que el dicho su marido por espacio de muchos años mereció el honor de emplearse en servicio de V. S. I, corriendo por su nombramiento con las obras, Impresiones, y Enquadernaciones, que ocurrieron, hasta el año ultimo de setenta y nueve, en que falleció; bajo de las obligaciones, pactos, circunstancias, calidades, y salario, en que por escrituras estuvo convenido, que la ultima se otorgó á veinte y ocho de Julio del anterior de setenta y ocho, para tiempo de nueve años, en fee de Mathias de Dañoveytia, Secretario que fue de V. S. I. y desde dicho fallecimiento, con aprobacion de los Señores de su Universal Govierno, ha corrido, y corre la significante con las obras de dichas Impresiones, y Enquadernaciones, dando el mismo cumplimiento, que el dicho su marido; valiendose del Oficial Impresor, y Enquadernador Simon de Larumbe, que le tuvo aquel por espacio de ocho años, que siempre se mantiene en la habitacion de la suplicante: Y deseando ésta merecer la misma honra de servicio de V. S. I. en sus Obras Impresiones, y Enquadernaciones, en los propios terminos, renta, y circunstancias del dicho

Memorial.

54

su marido , y para ello estar constituido á asistirla , segun que hasta aqui en lo venidero el dicho Simon de Larumbe , con otro Oficial , que ha sido buscado , para acompañado de las obras que necesiten el mas pronto despacho , con igual sumision:

A V. S. I. pide , y suplica , se digne hacer en la suplicante nombramiento de tal Impresora , y Encuadernadora , con el mismo salario , pactos , y circunstancias , y calidades del dicho su marido , que comprende la dicha ultima Escritura , y por el tiempo de los nueve años , que se ha practicado , ó por aquel que fuere del agrado de V. S. I. facultando á qualquiera de los Señores sus Sindicos Procuradores Generales , el Poder , y comision necesario , para el otorgamiento de la que se la ha de hacer ; y al dicho Simón de Larumbe , por su notoria suficiencia , y servicios acreditados de tal Oficial , no solo con el marido de la significante , sino es tambien con ella , con el mayor esmero , y desempeño , el nombramiento de la futura de la suplicante , en que recibirá merced de la grandeza de V. S. I. á quien el Cielo prospere por dilatados siglos , &c. = *Ana Maria de Zornoza.* =

Y en vista de dicho Memorial , quedó nombrada por tal Impresora de este M. N. y M. L. Señorio de Vizcaya , con el mismo salario , y baxo las circunstancias , y condiciones con que lo fue su marido , con que haya de tener el numero de Oficiales competente , á mas de Simon de Larumbe contenido , y con intervencion se pase á otorgar la Escritura competente en esta razon , segun se pide.

TRATA EN RAZON DEL MEMORIAL PRESENTADO POR MIGUEL DE ARAUCO, SOBRE LA PROPIEDAD DEL EMPLEO DE PORTERO DE ESTE SEÑORIO.

LEYOSE en este Congreso el Memorial del thenor siguiente:

M.

M. N. Y M. L. SEÑORIO DE VIZCAYA.

ILL^{MO.} SEÑOR.

MIGUEL de Arauco, humilde hijo de V. S. I. con la mas profunda veneracion dice: Que en Junta General de veinte y tres de Julio del año de mil setecientos sesenta y ocho, se le nombró por Portero de éste Señorio, en ausencias, y enfermedades de Josef de Urasandi, que lo era en propiedad (oy difunto) sin perjuicio el mas minimo dc dicho propietario, cuyo Empleo ha servido sin interés alguno hasta el año de mil setecientos setenta y seis: en que, y Junta General de veinte de Julio, se le asignó la tercia parte del salario que gozaba á el suplicante, mediante las razones, que por sumiso Memorial expuso, y atenta la defuncion de dicho Urasandi:

A V. S. I. suplica se digne concederle dicho Empleo en propiedad; favor que espera de la grandeza de V. S. I. á quien prospere el Cielo por dilatados siglos, &c.

Miguel de Arauco. =

Y enterada la Junta, nombró por tal Portero de este dicho Señorio en propiedad al citado Miguel de Arauco, en lugar de Josef de Urasandi, su antecesor, ya difunto, y con el mismo salario, y qualidades, que éste le ha ejercido.

TRATA EN RAZON DEL MEMORIAL DE JUAN

de Anunzarri, vecino de la Ante-Iglesia de Lujua,
que su tenor dice así.

M. N. Y M. L. SEÑORIO DE VIZCAYA.

ILL^{MO.} SEÑOR.

JUAN de Anunzarri, humilde hijo de V. S. I.

ve-

56

vecino de la Ante-Iglesia de Lujua, dueño de la casa, y casería nombrada de Ibargoiti Laurica, sita en la de Gamiz, con toda veneracion, dice: Que dicha casa fue fabricada por los Abuelos Paternos del suplicante, y aunque por el rolde, ó nomina tomada por el Escribano de aquella Ante-Iglesia, se la comprende como á una de sus Fogueras, parece no basta esto para las exenciones de que debe gozar, sin que V. S. I. la reciba, reconozca, y admita por tal, y por lo mismo:

A V. S. I. suplica se digne admitir, y comprender á dicha casa, y casería de Ibargoiti Laurica, por una de las Fogueras de dicha Ante-Iglesia de Gamiz, y que se la repartan como á tal las exenciones, que la corresponden, que al tanto esta pronto el suplicante á sujetarla, como la sujeta á los repartimientos, y contribuciones que V. S. I. necesite imponerla igualmente que á las demás de dicha Ante-Iglesia, favor que espera de V. S. I. cuya grandeza prospere el Cielo dilatados siglos, &c. = *Juan de Anunzarri.* =

Entendido por la Junta el relato de dicho Memorial: Acordó, que acreditandose su narrativa por dicho Anunzarri, ante su Señoría el Señor Corregidor, se le admite como lo pide.

**TRATA DEL MEMORIAL DE LA ANTE-IGLESIA
de Begoña, que leido, su tenor es el siguiente.**

M. N. Y M. L. SEÑORIO DE VIZCAYA.

ILL^{MO.} SEÑOR.

DON Josef Antonio de Ugalde, Fiel Regidor de la Ante-Iglesia de Begoña, y su Apoderado para las *Memorial.* actuales Juntas Generales de este Ilustre Solar, con el debido respeto, expone: Que en el Decreto acordado por V. S. I. en orden al Peage los nuevos Caminos, construidos por la Vereda de Ordusia, y seguimiento del

del recurso en el particular interpuesto , se conformó con la protecta de que no le párase perjuicio á la Ante-Iglesia de Begoña , su constituyente para el uso de sus acciones , y pretensiones , que en el asunto tiene introducidas , y constan de los Autos de su razon ; y aora para que conste dicha protecta , y pueda usar de ella en seguimiento de su derecho , y acciones:

A V. S. I. suplica se sirva mandar se le provea del correspondiente testimonio : y en ello á mas de justicia recibirá merced , &c. = *Joseph Antonio de Ugalde* =

Y enterada la Junta , acordó : Que la Ante-Iglesia de Begoña , sobre su pretension , acuda á la Diputacion.

*TRATA EN RAZON DEL MEMORIAL DE LA
Noble Villa de Miravalles , que dice asii:*

M. N. Y M. L. SEÑORIO DE VIZCAYA.

ILL^{MO.} SEÑOR.

DON Bartholomé de Larrea , Alcalde de la Noble Villa de Miravalles , y su Apoderado para los asuntos , y cosas de que se han de tratar en las actuales Juntas Generales de este Ilustre Solar , con el mas profundo rendimiento , y atenta veneracion , expone : Que á consecuēncia del Decreto por V. S. I. acordado en la del dia diez y seis de Julio del año pasado de mil setecientos setenta y ocho , por el que con atencion á evitar dispendios en asuntos tenues , ordenó ; que las diferencias que ocurrieren sobre paga de maravedis , no excediendo de la cantidad de treinta reales , la decidiesen en juicio verbal los Fieles de las respectivas Ante-Iglesias : Los de Santo Thomás de Olavarrieta , de el Valle de Ceverio , han entendido , y están entendiendo en iguales decisiones , no obstante de que la providencia de V. S. I. no abraza , ni puede comprender al de la parte Patrona , en atencion á que en ella , y sus

58

vecinos tiene el Alcalde de dicha Villa jurisdiccion, y en su virtud conoze de todas sus cosas, y causas, sin que en primera instancia pueda entender de ellas otro Juez; en cuyos terminos es bien claro, que el preventido Fiel de dicha Ante-Iglesia, en la parte Patrona no puede usar de las facultades, que á pretexto de dicho Decreto se quiere arrogar, pasando la decision á la de los asuntos que en ella se contienen, por lo que

Suplica á V. S. I. se sirva declarar, que el nombrado Decreto no comprende á la referida Ante-Iglesia, en su parte Patrona, mediante la jurisdiccion que tiene el Alcalde de la Villa de Miravalles, y mandar á su consequencia, el que se abstenga de entender, y conocer de causa alguna en juicio verbal, ni en otra forma, y en ello á mas de Justicia recibirá merced, &c. = *Bartholomé de Larrea.* =

E inteligenciada la Junta, acordó: No deberse comprender en el Decreto que cita, los vecinos de la parte Patrona de la Ante-Iglesia de Santo Thomás de Olavarrieta del Valle de Ceverio.

TRATA EN RAZON DE QUITAR CORTEZA A los Arboles.

GUARDESE la Real Orden de catorce de Enero de mil setecientos y sesenta, que trata en esta razon, la que se inserte en este Acuerdo, y se reparta por Vereda, cuyo tenor, con el de los testimonios, que comprende, y Auto de su uso, y cumplimiento, es el siguiente:

REAL ORDEN.
DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Mur-

Murcia , de Jaén , Señor de Vizcaya , y de Molina , &c. A vos el nuestro Corregidor del M. N. y M. L. Señorio de Vizcaya , Juezes , y Justicias , comprehensivas en su Territorio , y demás á quien lo contenido en esta nuestra Carta tocare , y fuere notificada , salud , y gracia : SABED ; Que por el mismo Señorio , en Carta de seis de Octubre de setecientos cincuenta y ocho , se nos representó ; que la unica dotacion que la Providencia Divina le havia concedido liberal para la manutencion de sus Naturales , entre los áridos , fragosos riscos de su territorio , fueron los Minerales de Fierro , y los Montes , y arboles silvestres , que produxesen Carbon para el sustento de sus Ferrerias , y Fundiciones de Fierro , Construccion de los Reales Bageles , y de Comercio , cuyo beneficio , y lucro conducia los Alimentos , y Viveres , que Naturaleza le denegó , asi de las partes de Castilla , como de otros Reynos ; y considerando su Junta General los sumos irremediables daños , que padecia en sus Montes de algunos años á esta parte , en que se havian introducido por Estrangeros ciertas Thenerías , y Curtimientos de Cueros para Suelas , descortezando los Arboles de sus Montes , se vió en la precision de tomar la providencia de ocurrir á nuestra Real Persona , para que nos dignasemos mandar , que no se cortase , ni se quitase absolutamente Corteza alguna á los Arboles , para los Ingenios de Curtir Cueros , ni otras cosas , como perjudicial á nuestro Real Patrimonio , Reales Astilleros , Naos , y al beneficio comun de nuestro Señorio , como se acreditaba del Acuerdo celebrado en veinte de Julio del año pasado de setecientos cincuenta y ocho , que presentaba á nuestros Reales Pies ; y desde su primera Poblacion tuvo el Señorio presente los daños , que se occasionaban á los Arboles , desollando , quitando sus Cortezas , ó talandolos ; y por lo tanto establecio las Leyes catorce , y quince , del Titulo treinta y quattro de su Fuego , que previenen que no se desuellen , ni

60

se quiten Cortezas , ni se talen Arboles en Exidos , ó Mojonados , porque recrecia gran daño á los Lucños , y Pueblos , atento que luego se secaban , y se perdian : Que ni éstas Leyes , ni otras providencias de Juntas Generales , Regimientos , ni Diputaciones , havian sido suficientes á remover el perjuicio , porque como los Dueños , y Administradores de las Thenerias , y Curtimientos tenian considerables ganancias , que superando el coste de las Cortezas hacian ventajosos negocios , dando motivo á que los Dueños de los Robles , ó bien llevados de la necesidad , ó bien combidados de las ofertas , y persuasivas , se dexaban engañar incautos del daño , que causaban á sus Montes , y Arboles , secandose para siempre jamás : Que muy cerca tenia nuestro Real Patrimonio conocidos los perjuicios , que causaban en los Arboles los que desollaban , y arrancaban sus Cortezas ; y por lo tanto mandabamos en el Capitulo treinta de nuestra Real Ordenanza de Montes , promulgada en siete de Diciembre de mil setecientos quarenta y ocho , que las respectivas Justicias de los Pueblos cuidasen de evitar los graves daños , y perjuicios que se ocasionaban de la freqüencia , con que en el Reynado de Sevilla , Cordova , Tierras de Zafra , y cercanias de Toledo , se arrancaban las Encinas , y Robles para aprovechar las Cortezas , que servian á los Curtidos , dexando perdidos los Arboles , y destruidos los Montes ; para que éste exceso se corrija , y castigue con las mismas penas , que las cortas , talas , y quemadas , como de igual perjuicio : Que si ésta providencia tan justa se practicaba en unos Reynos , en que havia cosechas abundantes de Viveres , y que de los Montes no necesitaban , sino era para el consumo del Carbon , ó Leña , en sus Casas , ó abrigo de sus Ganados , sin que sus Arboles pudiesen servir para Construccion de Navios Reales por la larga distancia á los Puertos de Mar , con quanta mas razon seria justisima la providencia de

que

que nos dignasemos mandar , que no se desollasen Arboles , ni se quitasen Cortezas algunas para Curtimientos en Vizcaya , donde los montes se miraban como principalissima Cosecha de tantas Ferrerias, crianza de Madera para los Reales Bageles , y de otras Navegaciones , con que la industria de los Naturales suplia los alimentos , que lo infructuoso del tiempo los negó : Que verdaderamente estaba cayendo de su peso la providencia , que esa Noble Villa humildemente nos imploraba , sin que pudiesen embarazar los simulados pretextos , que los Dueños de los Ingenios, y Curtidores , por conveniencias propias , y sus intereses , querian figurar ; ponderando que éstos Curtimientos eran un Ramo de Comercio , que enriquecia á esa Villa, y á sus Naturales : Que los Cueros de las Reses , que se mataban en el País , no tenian estimacion , ni venta por falta de Curtimientos , y en el dia si : Tampoco las Cortezas de Arboles , porque se podrian , ó se quemaban , y en la actualidad lograban ocho reales por quintal : Que por el referido Curtimiento de Cueros estaba un quarto de menos la carne de Baca en las Carnicerias públicas : Que el restringir , y coartar la libertad de vender Cortezas á los Vizcainos , y especialmente de los Arboles , que cortaban para Edificios , Casas , Ferrerias , Navios , y otros destinos , era oponerse á la Ley diez , Titulo primero del Fuero , y otras ponderaciones de ningun fundamento , que mas se dirigian á ofuscar la verdad , y conveniencia publica , anteponiendo la privada , en que tanto interesaban , que á descubrir la razon : Que si se miraba al Ramo de Comercio , que se exageraba antes de establecerse los Curtimientos , era general en los mas de los Naturales , y en el dia estaba limitado á los mismos Curtidores Irlandeses , y Estrangeros de su Nacion , entre quienes se havia hecho privativo , siendo ellos regularmente los unicos que trataban , y estancaban este Ramo de Comercio , con depotismo

Q tal,

tal , que acaso daban fomento á monipodios reprobados por derecho , dando el precio , y estimacion , que su arbitrio les dictaba ; de suerte , que desde que se establecieron en Vizcaya éstos Curtimientos , havia subido este genero de Suelas otro tanto de valor mas del què antes de ello tenian : Que éste era el notable perjuicio , que havian causado los Curtimientos al comun de Vizcaya , independente del que ocasionaban á sus Montes , en lugar del beneficio , que exágeraban los interesados , Dueños de Thenerias , y Curtidores , fuera del que nuestro Real Patrimonio experimentaba en las Reales Aduanas , en el paso para las Castillas , porque sucedia , que los interesados conducian muchos Cueros en fresco desde los Reynos de Irlanda , Inglaterra , Portugal , y otras partes , para Curtirlos en Vizcaya , y despues de Curtidos , introducian en las Castillas , como si fuesen efectos de ese Señorio , sin derechos , lo que no sucederia , si fuesen Curtidos en derechura de los tales Reynos , que en semejantes lanzas pagarian los Derechos acostumbrados á nuestro Real Patrimonio : Que eran vanas ponderaciones las demás que exágeraban , en orden á las conveniencias de el quarto en libra de Carne , ni era justificable tal circunstancia , como la de que los Cueros de las Reses del País , se perdian por falta de Curtimientos , pues aunque Vizcaya produxese duplicados Cueros de los que producia , aun no eran suficientes para el consumo de las Albarcas , que se gastaban en el País , y especialmente entre los Infanzones de la tierra llana , asegurando los Dueños , que deseaban vender , su precio , y valor , yá en sus Casas , como en las Ferias , sin pérdida alguna : Que era igual vana ponderacion el contra Fuero que publicaban contra la Ley diez , Titulo primero del Fuero , y contra la libertad Vizcaina , atento que nunca podian estimarse por libertad , aquellos actos , que en lugar de alivios , y beneficios , causaban daños , y perjuici-

juicios , porque era bien sabido en lo Juridico , y
Politico el regular axioma , que si de la restriccion de
la libertad nacia mayor utilidad , la restriccion de la
libertad era mayor libertad ; á mas de que Vizcaya ,
en la Ley quarta , Titulo treinta y tres de su Fuero ,
tenia expresamente prevenido , que aunque el Vizcay-
no fuese libre de vender en su Casa , ó comarca de
ella , Pan , Vino , y Carne , y toda otra qualquiera
Vianda , á precio de los Fieles de su Ante Iglesia , y
lo mismo fuese para comprar ; salvo si el Pueblo , ó
las dos partes de el Pueblo concertaren hacer alguna
Ordenanza en contrario , que lo pudiesen hacer , y va-
liese lo que así ordenasen , sin embargo de la referida
Ley : Que si en la libertad de vender , y comprar
alimentos tan necesarios para la conservacion de la vi-
da humana , podian los Vizcaynos poner restriccion ,
y tasa , sin que fuese contra Fuero , ni contra la li-
bertad , mucho mas podria nuestro Real Patrimonio
poner la Ley , de que en Vizcaya no se desollasen ab-
solutamente , ni quitasen Corteza alguna a los Arbo-
les para Curtimientos , á fin de que sus Montes se con-
servasen , yá para construccion de Reales Bageles , sus
Astilleros , y Ferrerias , como para otras inevitables
Fabricas , y urgencias : Que aunque bien pudieran
los Vizcaynos descortezar sus propios Arboles , que
cortasen , y talasen para Edificios , Construccion de
Navíos , por infructiferos para Carbon , y para otros
justos fines , sin perjuicio del Comun , pero se havia
experimentado , que á vueltas de esta libertad los de-
sollaban indistintamente , y los reducian á Carbon por
pie , y rama , por aprovecharse de la Corteza , y los
asi descortezados con malicia , prohijaban como si fuesen
cortados para Edificios , y legitimos fines , sin que
se les puedan denunciar por falta de justificacion las
Cortezas , ni imponerles las penas de que eran con-
minados , y apercibidos por Acuerdos de Juntas Ge-
nerales , de modo , que no se havia podido lograr el

64

remedio , que tanto havia deseado , y deseaba el Señorio ; y para conseguirle por medio de la Soberana Real justificacion de nuestra Real Persona , nos suplico rendidamente nos dignasemos mandar , que ningun Vizcayno , en comun , ni en particular , por si , ni por interposita Persona pudiese desollar , ni quitar Corteza á los Arboles , fuesen Concegiles , ó Particulares para Curtimiento , ni para otras cosas , ni fines , que no fuesen de los acostumbrados , antes que hubiese Curtimiento en Vizcaya , so las penas que fuesen de nuestro agrado. Y el Acuerdo celebrado en Junta General , por el citado Señorio en veinte de Julio de setecientos cincuenta y ocho , dice asi. = Manuel

Acuerdo.

Antonio de Aranguren , Escribano Real de su Magestad , vecino de esta Villa , y Secretario del Govierno Universal de este Muy Noble , y Muy Leal Señorio de Vizcaya , sus Juntas , Regimientos , y Diputaciones Generales : Cortifco , soy fee , y Testimonio verdadero á los Señores Juezes , Justicias , y demás Personas que el presente vieren , como en Junta General , celebrada só el Arbol de Gnernica , por los Señores del Govierno de este dicho Señorio , sus Poderhavientes , Caballeros , Hijos-Dalgo , por Testimonio de Joseph Manuel de Maurica , y Antonio de Icuza , Secretarios que fueron de este dicho Señorio , el dia veinte de Julio de este presente año , entre otras cosas acordaron , y decretaron lo siguiente. = Por los muchos , y notables perjuicios , que se han experimentado en los Montes de la comprehension de este Solar de quitar Corteza á los Arboles , se acordó representar á su Magestad , para que se sirva mandar , que no se corte , ni se quite Corteza alguna á los Arboles para los Ingenios de Curtir Suela , y otras cosas , como perjudicial á su Magestad , sus Reales Astilleros , Naves , y á este Muy Noble Señorio ; y el Señor Don Fernando Cayetano de Barrenechea , dixo : Que si la prohibicion de Cortezas de Arboles , se extiende á los que

se

se cortan para Fabricas de Casas, Navios, y otras cosas necesarias, protesta quanto protestado le aproveche, con la reserva de ampliar ésta su protesta en su tiempo, y caso; y haviendo extendido dicho Don Fernando Cayetano de Barrenechea, y firmadole es el que se sigue á la letra.

A la determinacion de la Junta General, en quanto á que se represente á su Magestad, Dios le guarde, para que absolutamente no se pueda comprar, ni vender en este Señorio de Vizcaya, Corteza de Arboles á las Tenerias, y Fabricas de Curtimiento de Cueros de este Señorio, procurandose así por algunos Bocales de la Junta la ruina, y total extincion de dichas Fabricas, e Ingenios de curtir, cuya subsistencia, sin este mantenimiento es imposible; protestó in voze Don Fernando Cayetano de Barrenechea y Salazar, Padre de Provincia, por sí, y como dueño de dos Fabricas de Tenerias, y los demás dueños de otras, y Bocales, que se le quisieren adherir, con la protesta de ampliarla, y lo contradijo, y impugnó: Y ratificandose aqua en la dicha Protesta, y ampliandola dice, que dicha Representación, en los terminos arriba dichos, es directamente contraria, y opuesta á la Ley catorce, del Titulo treinta y quatro del Fuenro, que solo impide el desollar, y quitar la Corteza á Arboles agenos, en los Montes Exidos, ó Mojones, por los daños que se recrodian de ello á los Pueblos, y dueños, secandose los Arboles, sopena de pagar el daño doblado, y de seiscientos maravedis el que desollare de cinco Arboles abajo, y de hay arriba la pena de talador, pues esta Ley no prohibe, sino antes bien supone, que los Duenos de Arboles, que los cortan para Fabricas de Casas, Molinos, Ferrerias, Navios, Barcos, Gavarras, Puentes, Arraguas de quemar Bena, y otros menesteres, ó por infructuosos se pueden aprovechar, y aprovechen de dicha Corteza, sacando de ella la utilidad que les fuere posible, vendiendola como Hacienda propia á quien

pudieren; ni la dicha Ley embaraza el que los Fabricantes, y dueños de Tenerias, é Ingenios de Curtir la compren para sus menesteres, pues lo contrario seria ir contra la Ley decima, Titulo primero del Fuero, que es la de la libertad en comprar, y vender del Vizcayano; añadese á esto que la dicha compra, y venta de la Corteza del Roble, se siguen á este Señorio, y sus Hijos muchas ventajas, y utilidades, pues los dueños de los Montes, que cortan Robles como es indispensable, que se corten muchos cada año, para Fabricas, y servicio de su Magestad (Dios le guarde) quando antes que huviesen en este Señorio Fabricas de Curtir Cuero, no sacaban un maravedi por la Corteza de Roble, y lo dexaban pudrir, ó quemar, oy sacan por quintal de siete á ocho reales de vellon, los Cueros de Bueyes, y Bacas que se matan en las Ante-Iglesias, y Villas de Vizcaya para su consumo, que antes tenian muy poco precio, y los compraban los Estrangeros por una miseria para curtirlos fuera del Reyno, y hacernos despues pagar la suela á su antojo, por la necesidad precisa de este genero, y que aun muchos Cueros se perdian, é inutilizaban por falta de industria, oy tienan mucha estimacion, y tanta, que por su valor se ha experimentado en varias obligaciones de Abasto de Baca de los Pueblos de Vizcaya, tener un quarto mas varatala libra de Carne, y se ha experimentado en la Villa de Bilbao, que dá á los obligados cinco, y diez mil ducados anticipados de Ganado, el que solo los Cueros de las Reses, que se van matando, entregados á persona nombrada por la misma Villa, ha suplido para su seguridad á la falta de Fianzas de los Obligados; varios Hijos, y Vecinos de este Nobilesimo, pero pobre Solar, que tenian pequeños terrenos, inutiles para otra cosa, pero commodos para algunos Arroyos, que pasan por ellos para solo Thenerias, los han aprovechado con su ingenio, y dinero, haciendo á la Corona, y al País el beneficio de traher Fabricas; que

no havia , logrando asi el beneficio comun , y particular de poner en parages inutilés para otra cosa , una Hacienda , que les dé dos , ó tres mil reales de renta anual , que para éste pobre País es un Mayorazquito , que no dexa de contribuir á que sus Hijos vivan con algun lustre mas , y tengan decente carrera en servicio de su Magestad , fuera de los muchos Pobres Vecinos , que logran tener en que trabajar , y ganar un Jornal decente para la manutencion de sus Familias ; y que el Pobre Casero , que corta para sus menesteres dos , ó quatro Arboles propios , tenga quien le compre su Corteza , con cuyo importe se alivia para los Jornales de Obras , y reparos que con ellos haga en su Casería : á que se añade el haverse hecho yá éste de los Cueros Curtidos en el País , un Ramo de su Comercio en las Castillas , pues oy en la Villa de Bilbao , fuera de Curtidores , muchisimos Comerciantes , que tienen gran trato en ello ; logrando asi sus ganancias , como el que los Arrieros que nos traen bastimentos tan necesarios á la manutencion de el País , por no cogerse en él lo necesario , tengan para Castilla retorno de carga , abaratando asi los portes de ida , y vuelta , con grandisima utilidad , y beneficio de los Vecinos , por la escaséz de cargas de Frutos del País , que tenemos que retornar , y logrando al mismo tiempo en las Castillas el beneficio del menor precio de la Suela Curtida en Vizcaya , de la que vá de Países Estrangeros , y que aun se lograria mayor equidad , si tuviese su debido cumplimiento la Ley quarta , del Titulo primero de los Fueros , en quanto á no deber derechos algunos de salida los Frutos , y Maniobras de este País , y no es dudable , que en las Castillas , y Vizcaya tendria aun mayor precio este Genero , si solo le tuvieramos Curtidos en Países Estrangeros , y que teniendo Fabricas en el propio País , quedan en los Dominios de su Magestad , y en sus Vasallos las crecidas cantidades de dinero , que á no

68

haverlas saldrian de ellos , y en ese caso seria preciso , que aun los Cueros de las propias Reses , se embiasen á Curtir á otros Paises , y ésto lo han conocido bien la Montaña , Santandér , y otros Pueblos , que con mucha utilidad suya , han puesto semejantes Fabricas ; y aun en el Reyno de Francia , que en Bayona , y otras partes , cuidando á sus Vasallos , con socorro de su Real Erario , han puesto por fomentar este Ingenio , Fabricas muy commodas , de las que hubiera sido preciso se valiese nuestro muy benigno Soberano Don Fernando Sexto (que Dios guarde) en los años ultimos pasados , á no tener en Bilbao , y sus cercanias Fabricas , á donde de su Real Orden se Curtieron algunos millares de Cueros. Perjuicio alguno , que en la realidad lo sea no se encuentra , pues el que podia haver , era el de que con el motivo de dichas Fabricas , huviese algunos picaros , que por la ambicion del valor de la Corteza desollasen en los Montes comunes , ó Amojonados , Arboles agenos , y no se dará en estos diez , veinte , ni treinta años querellas judiciales , dadas en este asunto , ni que á Persona alguna se haya castigado por ello , y nada quiere decir lo que algunos suelen ponderar , de que yendo por éste , si el otro camino ha visto Arboles en pie , que están desollados , pues esos por lo mismo que están así tan al publico , y que nadie se queja del daño que le han hecho , se vé claro , que están por su Dueño , que lo puede , condenados á ser cortados para Fabricas , ú otros fines , y mucho menos se experimentarán daños , practicandose como se han practicado , y practican , aun con sobrada estrechez de la libertad del Vizcayno , las providencias tomadas , de que los Curtidores , que reciben Corteza , y los vendedores que se la traen , tráygan Testimonios de ser cortada por los Dueños de los Arboles , y que éstos han sido cortados para Fabricas , denunciando la Corteza , y castigando á los que la traen de otro modo ,

aun-

aunque no esté probado el haver incurrido en la pena de la Ley catorze , del Titulo treinta y quatro del Fuero , y no es creible , que los Dueños de Montes se aficionen á cortar los Arboles propios por sola la pequeña utilidad , que les puede dar la Corteza de ellos , sino por la necesidad que tengan de las Maderas para sus Fabricas , ó del dinero que dán por ellas , por la estimacion que oy tiene el Maderamen , y con su importe recurrir á otros menesteres ; ni tampoco consiste la despoblacion , que se supone de los Montes de Vizcaya , en la quita de la Corteza á los Arboles , que por sus Dueños están condenados á cortarse , sino en el poco cuidado , que hasta aquí se ha puesto , en no embarazar tanta Fabrica de Navios , que se hacen para venderlos despues del primer viage en Países Estrangeros , y en la inobservancia de la Ordenanza de Montes , hecha por esta Junta General , en la celebrada el dia veinte y dos de Julio de mil setecientos y cincuenta , en cumplimiento de Reales Ordenes , comunicadas por el Excellentissimo Señor Marqués de la Ensenada , en que se manda , que cada Pueblo tenga , y crie buenos Viveros , cuide de ellos , los cierre de Vallados , é impida la entrada de Ganado , y haga en este asunto observar la Ley primera , Titulo treinta y quatro del Fuero , y demás Decretos de Juntas Generales , en quanto á las Cabras , que destruyen los Montes , comiendo la Corteza de Arboles , y secándose éstos , y en no hacerse observar el Capitulo septimo de dicha Ordenanza , que dice : Que cada Vecino plante al año , á lo menos dos Cajigos , que subirian cerca de veinte y dos mil cada año los plantados en Egido , sin los que en sus Terrenos planten los Dueños , que se regulan á otros quarenta mil Cajigos , con otras providencias muy utiles , tomadas en dicha Ordenanza , y no practicadas , pues como dice ella misma al Capitulo doze , haciendo guardar la Ley catorze , Titulo treinta y quatro del Fuero , contra

70

los que cortan Corteza á Arboles vivos , no siendo propios , y castigando á los que compran Corteza para revender , y á los que la venden fuera de este Señorío , como la venderán , prohibiendoles la venta en él á beneficio de Curtimientos estraños , se puede bien permitir el que el Dueño la pueda vender , conforme á la facultad del Fuero , á los Dueños , Administradores , ó Arrendatarios de los Ingenios de Curtir Sueña de este Señorío , y no de fuera de él , ni á tercera Persona , conforme dice dicha Ordenanza de Montes ; y de qualquiera determinacion contraria protesta nuevamente , apela , y pide Testimonio , así del Decreto , como de ésta su protesta. = *Don Fernando Cayetano de Barrenechea.* =

Concuerda con el Decreto Original , que se halla en el Libro de su razon , y por aora en mi poder , y con remision á él lo signo , y firmo en la septima foxa con ésta , en esta dicha Villa de Bilbao á veinte y tres de Septiembre de mil setecientos cincuenta y ocho. = En Testimonio de verdad : *Manuel Antonio de Aranguren.* =

Y visto por los del nuestro Consejo , con lo informado por vos el nuestro Corregidor , y lo expuesto por Don Josef de Aparicio , del nuestro Consejo , Ministro comisionado por nuestra Real Persona , para la conservacion de Montes , y Plantíos ; y lo que en razon de todo se dixo por el nuestro Fiscal , por Decreto que proveyeron en cinco de Marzo de dicho año mandaron , que el referido Señorío , acudiese con su pretension al Intendente de Marina de su Comprehension , ó á quien le conviniese en solicitud de la Aprobacion de su Acuerdo. Y en dos de Junio de el año proximo pasado , Geronimo Hernandez de Villalpando , en nombre del expresado Señorío , haciendo relacion de lo mencionado , presentó ante los de el nuestro Consejo una Peticion , en que dixo : Que por Real Orden , comunicada á Vos el nuestro Corregidor , por la Se-

Secretaria del Despacho Universal de Marina , con fecha de diez y siete de Abril de setecientos cincuenta y dos , se havia prevenido , que el Señorio formase las reglas adaptadas á su constitucion , con cuya practica , se poblasen los Montes , y Exidos , y desde luego ; y que desde luego se resolvio por nuestra Real Persona , que la Jurisdiccion Governativa , y Económica residiese enteramente en el Señorio , sus Juntas, Diputaciones , y Justicias , y la contenciosa en Vos el nuestro Corregidor , quedando solamente al cuidado de el Ministro de Marina el Visitar , y Inspeccionar los Montes , para instruirse de su estado , informar á nuestra Real Persona , y advertir al Señorio los excesos , ó faltas de aplicacion que notare en sus Visitas, para que por el mismo Señorio se aplicase el remedio oportuno , segun que literalmente constaba de el Testimonio de dicha Orden , que en debida forma presentaba , en cuyos terminos parecia indubitable , que el Intendente de Marina de aquel Departamento , carecia de facultades para dár aprobacion , que por el Señorio se solicitaba , y que tampoco deberia éste ocurrir á su Juzgado , sin ofensa de sus Exempciones, y Fueros que enteramente le eximian de su Jurisdiccion ; por todo lo qual , y demás expuesto por el Señorio su parte , en su anterior Representacion de seis de Octubre de el año pasado de setecientos cincuenta y ocho , nos suplico , que haviendo por presentado el referido testimonio , y con vista de la Real Orden inserta en él fueseamos servido aprobar el Acuerdo celebrado en Junta General del Señorio , el dia veinte de Julio de dicho año , y en su conseqüencia mandasemos , que para su observancia se librase el correspondiente Despacho , sin embargo del anterior Decreto de el nuestro Consejo , probehido en cinco de Marzo de el año proximo pasado , de el que en caso necesario suplicaba debidamente , sin causar instancia , y con esta Peticion se hizo presentacion de el Testimonio que se sigue.

Ma-

72

Testimonio

Manuél Antonio de Aranguren, Escribano Real de su Magestad, Vecino de esta Villa de Bilbao, y Secretario de este Muy Noble y Muy Leal Señorio de Vizcaya, sus Juntas, Regimientos, y Diputaciones Generales: Certifico, y doy fe, que á pedimento, y requerimiento de Don Andrés de Barrenengoa y Basozabal, Sindico Procurador General de este dicho Señorio, Don Joseph Antonio de Alcibar, Archivero de él, haviendo sacado de su Archivo, que se halla en el Colegio de la Compañía de Jesus de esta prevenida Villa, una Copia fehaciente de doce ojas, dada por Bruno de Yurrebaso, Escribano Real de su Magestad, público del Numero de ella, en la que se halla inserta una Real Orden, expedida en Madrid el dia diez y siete de Abril de el año pasado de mil setecientos cincuenta y dos, por el Excelentísimo Señor Marqués de la Ensenada, dirigida al Señor Don Andrés de Maravér y Vera, Corregidor que fue de este dicho Señorio, cuya Capia fehaciente se halla cosida con otras Ordenes Reales, y otras cosas, y empergaminada, y puesto en su cubierto empergaminado lo siguiente. Numero quarto, Marina, Montes, Ordenanzas. Y en dicha Real Orden anterior, el explicado Sindico, para efecto de compulsar con su cabeza, y pie, me señaló los dos Capitulos que se siguen. =

Cabeza.

Enterado el Rey de los Procesos, y Documentos que V. S. ha remitido de las Representaciones de la Diputacion de ese Señorio, de sus Encartaciones, y Consulado, y de todo lo acontecido, con motivo de la Ordenanza de primero de Enero del año pasado de mil setecientos y cincuenta y uno, ha resuelto, que de las Patentes de Navegacion para las Embarcaciones propias de esa Provincia se suprima la voz de Matricula, en atencion á ser consequente á la misma Ordenanza, que exime de la Matricula comun á su Marineria, éstas Patentes se remiten al Ministro de Marina Don Manuél de Mollinedo, con orden, de que sin di-

dificultad, ni tardanza las entregue, aora, y en adelante á peticion del Consulado, el qual deberá manifestarle el porte, y destino de la Embarcacion, ó Embarcaciones que se equiparen, como circunstancias que han de explicarse en las mismas Patentes, sin la qual ninguno puede navegar, pena de quedar sujeto á confiscacion. En orden á Montes tiene su Magestad manifestadas al Señorio sus Piadosas intenciones, con fecha de dos de Febrero de mil setecientos y cincuenta, remitiendo la Cedula, expedida á favor de la Provincia de Guipuzcoa, para que con presencia de ella, y de la Ordenanza General de treinta y uno de Enero de mil setecientos y quarenta y ocho, formase reglas adaptadas á su Constitucion, con cuya practica se poblasen, y mantuviesen poblados sus Montes, y Exidos, en el concepto de que el ánimo de su Magestad era, que la Jurisdiccion Governativa, y Economica residiese enteramente en el Señorio, sus Juntas, Diputaciones, y Justicias, y la contenciosa en V. S, y sus Subcesores en el Corregimiento, quedando al Ministro de Marina solamente el cuidado de Visitar, y Inspeccionar los Montes, para instruirse de su estado, informar á su Magestad, y advertir al Señorio los excesos, ó faltas de aplicacion, que notare en sus Visitas, y que por el mismo Señorio se aplique el remedio oportuno, baxo de cuyos mismos terminos pre vendrá V. S. á la Diputacion, proceda sin mas dilacion á la formacion de estas reglas, y las remita á fin de que aprobadas, se pongan desde luego en practica.

Entendidas las Ordenes de Marina, por lo respectivo á ese País, en los terminos que quedan explicados, manda su Magestad, que los Decretos, Ordenes, y Providencias contrarias a este sentido, expedidas por V. S. ó por Don Manuel de Mollinedo, se recojan, á fin de que no quede dificultad para la subcesiva inteligencia, y observancia. Dios guarde á V.S. muchos años, como deseo, Madrid, y Abril diez y siete de mil setecientos y cincuenta y dos. = *El*

T

*Mar-**Otra*

74

Marques de la Ensenada. = Señor Don Andrés Maravéry. =

Y de la misma suerte , dicho Sindico , en dicha Copia para compulsar me señaló el Informe , puesto por el Sindico , que fue de este prevenido Señorio á la sazon , que es en esta forma . =

Informe.

He visto , obedecido , y venerado con el más profundo rendimiento la Soberana Resolucion del Rey nuestro Señor (Dios le guarde) que el Excellentissimo Señor Marques de la Ensenada , comunicada á el Señor Corregidor de este Muy Noble , y Muy Leal Señorio de Vizcaya , en Carta de diez y siete de Abril proximo pasado , en declaracion de algunos Articulos de la Real Ordenanza de Marina , de primero de Enero de el año mas proximo pasado , y otras cosas : y hallo , que se debe practicar con la mayor promptitud , como negocio tan importante , y que principalmente mira al Real Servicio , y beneficio comun del Señorio , dando para su mas efectivo cumplimiento las providencias , que conduzgan , y especialmente , para que desde luego se propongan á su Magestad los medios , que convengan ponerse en practica , á fin de evitar todo tropiezo , en los casos que ocurran , asi en los de haber hecho fuga de los Reales Vageles Marineros Vizcaynos , como en las ocasiones de Leva , careciendo el Ministro de Listas , por donde reconozca , si las que se presentan son de esta profesion : Y es lo que como Sindico General de este dicho Señorio debó informar . Bilbao , y Mayo primero de mil sietecientos y cincuenta y dos . *Ignacio de Barbachano. =*

Que lo referido corresponde con lo que se halla en dicha Copia fe-haciente , que todo debolví á dicho Don Josef Antonio de Alcibar , y con su remision lo signo , y firmo de pedimento de dicho Sindico , en la quarta oja , en esta dicha Villa de Bilbao á quatro de Mayo de mil setecientos y cincuenta y nueve = En testimonio de Verdad . *Manuel Antonio de Aranguaren. =* Y

75

Y visto todo por los del nuestro Consejo, y lo expuesto por el nuestro Fiscal, por Auto que proveyeron en nueve de Julio de dicho año proximo pasado, mandaron dar, y se dió Provision en diez y nueve de él, por la que sin perjuicio de nuestro Real Patrimonio, u tercero interesado, y en consecuencia de la Orden referida de diez y siete de Abril, de setecientos cincuenta y dos, aprobaron el Acuerdo suso inserto, celebrado en la Junta General de el expresado Señorio, en veinte de Julio de setecientos cincuenta y ocho, para que su contenido se guardase, y se impusiese una grave multa á qualquiera Dueño, que descortezase Arbol dexandole en pie, incurriendo en élla, con solo el acto de verificarlo, aplicando la tercera parte al Denunciador; y en este estado Diego de Burgos, en nombre de Don Fernando de Barrenechea y Salazar, Vecino de la Villa de Bilbao, Dueño de dos Fabricas Thenerias de Curtir Suelas, sitas en ese territorio, en veinte y dos de Agosto de setecientos cincuenta y nueve, presentó ante los de el nuestro Consejo una Peticion, en que dijo, era llegado á su noticia, que á instancia de el Procurador Sindico de ese Señorio, se havia librado por el nuestro Consejo Real Provision, para que no se descortezasen en esa Provincia Arboles vivos, esto es, dexandolos en pie, con cuyo motivo parecia, que por las Justicias, y el mismo Procurador Sindico, dandole mala inteligencia á dicha Providencia de el nuestro Consejo, y á las reiteradas Ordenes, Fueros, y Ordenanzas, que sobre el asunto trataban, y estaban expedidas antes de aora, querian impedir absolutamente la venta, y compra de Corteza, que servia para el Surtimiento de las citadas Fabricas, y Tenerias, y respecto de que la referida Real Provision de el nuestro Consejo, solo conspiraba á que no se permitiese quitar la Corteza á los Arboles vivos, y que estaban en pie á el modo que se prohibia la corta, y tala de Montes, pero no prohibia, ni debia prohibirse, que de aquellos Arboles

76

les que con Facultad, Licencia, ó Ordenes se cortan, y cada dia están cortandose por ser preciso el que de estos pueda venderse la Corteza, como que no servia para otra cosa, que para dichas Fabricas, y Thenerías, sin cuya especie, mal se podria fabricar Suelas, y Curtidos, cuyos Generos son, como es público, muy utiles, y precisos á el Reyno, y Vasallos, y siendo este un hecho cierto, y que no admitia disputa, ni duda alguna, parecia no havia el mas leve motivo para impedir la venta, y compra de Corteza, tanto de aquella Provincia, otras, y demás Reynos, que traygan, y llevasen á vender, como que no era genero prohibido, antes bien, sin el qual no pudiera haver dichas Fabricas, en las que tanto se utilizaba, y aprovechaba el Reyno, y Vasallos, por todo lo qual nos suplicó, que haviendo por presentado dicho Podér, y en atencion á lo que llevaba expuesto, fuesemos servido mandar librar Real Provision, para que las Justicias de dicha Villa, y demás, no impidiesen la venta, y compra de Corteza de Arboles, esto es, de aquellos que por precision, y en virtud de Facultades, Ordenes, ó Licencias se cortasen en esa Provincia, y que tampoco impidieseis, ni embarazaseis la venta, y compra de la Corteza, que de otras Provincias, y Reynos se llebase, entrase, y vendiese, pues no solo no debia prohibirse, sino es que deberia precisarse en caso necesario á su venta por ser especie precisa, y que no servia para otra cosa, que para la Fabrica de dichos Curtidos, cuyos generos eran importantissimos, y de mucha utilidad al Reyno, y Vasallos, y las Justicias de esa Provincia á el modo que zelaban, y cuidaban de que no se talasen, ni cortasen los Montes, como estaba mandado lo hiciesen, para que no se descortezasen aquellos Arboles vivos, y que estaban en pie, baxo de aquellas multas, y penas impuestas por Ordenanza, y Reales Ordenes, dando sobre todo, y para la mayor inteligencia, y que las Fabricas no padeciesen semejante

rui-

ruina las providencias que fuesen de nuestro agrado.

Y visto por los de el nuestro Consejo, con la contradiccion hecha por parte del nominado Señorio, por Auto que proveyeron en tres de Septiembre de dicho año proximo pasado, mandaron que sin perjuicio de lo que estaba resuelto, se entregase el expediente á la parte del mismo Señorio, para que en el termino de tercero dia, expusiese lo que tubiese por conveniente; y en su nombre Geronimo Hernandez Villalpando, en veinte y quatro de Octubre siguiente, presentó ante los de el nuestro Consejo una Peticion, en que dixo: Que con el motivo de los graves perjuicios, que havia experimentado dicho Señorio en la tala, y decadencia de sus Montes por el descortezo de sus Arboles para los Curtidos, que de algunos años á esta parte se havian introducido en su territorio, havia acordado en Junta General de veinte de Julio de el año de setecientos cincuenta y ocho, que á fin de prevenir los notables daños, que ya se havian experimentado, se prohibiese el descortezo de Arboles, para los Ingenios de Curtir Suela, y otras cosas, como perjudicial á nuestra Real Persona, Astilleros, y Construccion de Naves, y á los Naturales del Señorio, y para la observancia de dicho Acuerdo, pidió al nuestro Consejo su Aprobacion, representando las justas causas, que havian movido al Señorio, y los gravissimos inconvenientes que se experimentaban; y aunque desde luego se reconocio el arreglo de lo acordado en la Junta General, y el zelo del Señorio, se dudó en la Jurisdiccion, y mandó el nuestro Consejo, que ocurriera al Intendente de Marina de aquel Departamento á solicitar la Aprobacion de su Acuerdo; pero haviendose presentado despues con este motivo un Testimonio de la Real Orden, que en diez y siete de Abril de mil setecientos cincuenta y dos, se havia comunicado al Señorio por el Ministro de Marina, para que formase las Reglas adaptadas á su Constitucion,

á fin de que se poblasen los Montes, y Exidos de su territorio, y que la Jurisdiccion Governativa, y Economica residiese enteramente en sus Juntas, y Diputaciones, y la contenciosa en Vos el nuestro Corregidor, se havia insistido en la aprobacion de el Acuerdo, y el nuestro Consejo se sirvió deferir á ella por Auto de nueve de Julio de el año proximo pasado, y se libró el correspondiente Despacho, en diez y nueve de el propio mes, con cuyo pretexto havia ocurrido á él el referido Don Fernando de Barrenechea, y suponiendo que en la ejecucion se le havian de irrogar perjuicios por las Juiticias, que no havia experimentado, ni justificaba en modo alguno, venia solicitando se le diese nuevo Despacho, con varias declaraciones, dirigidas verdaderamente á dexar ilusorias las providencias acordadas en la Junta General de el Señorio, y aprobadas por la superioridad de el nuestro Consejo, y mediante que sobre ser voluntaria la narrativa del Pedimento, que á este fin se havia presentado por dicho Barrenechea, en veinte y dos de Agosto de el año proximo, estaba prevenido por la Real Orden yá citada de diez y siete de Abril de mil setecientos cincuenta y dos, que la Jurisdiccion Governativa, y Economica residiese en la Diputacion, y Justicias del Señorio, y la contenciosa en Vos dicho nuestro Corregidor, ante quien nada havia expuesto la otra parte despues de librado el Despacho: en quanto á los agravios, que decia se temia, y en atencion asimismo á que quando llegase el caso de experimentar algun perjuicio el dicho Barrenechea, fuese de el Señorio, ó de sus Justicias, en que mereciese ser oido, deberia exponerlo con arreglo á lo determinado por nuestra Real Persona, ante Vos el nuestro Corregidor, en cuyo Tribunal correspondia, y seria mas facil actuar qualquiera instancia: Por tanto, y contradiciendo debidamente el nuevo Despacho declaratorio, que sin motivo, ni justificacion se pedia por el citado Barrenechea, nos suplicó, que en con-

conseqüencia de lo anteriormente mandado por el nuestro Consejo, y lo prevenido en dicha Real Orden de diez y siete de Abril de mil setecientos cincuenta y dos, fueseimos servido denegar el nuevo Real Despacho, que de contrario se solicitaba, y mandar que si el referido Don Fernando de Barrenechea tuviese que pedir, lo hiciese ante Vos, á quien correspondia la Jurisdiccion contenciosa, sobre que hacia el Pedimento mas conveniente, y en caso necesario formaba Articulo con especial pronunciamiento. Y en tres de Noviembre proximo pasado Diego de Burgos, en nombre de Don Fernando Cayetano de Barrenechea y Salazar, y otros Dueños de Fabricas de Curtidos, se presentó ante los de el nuestro Consejo, en grado de Apelacion, nulidad, agravio, ó como mas conviniese de los Autos, y procedimientos de Vos el nuestro Corregidor, y particularmente de los que haviais proveido, en los que haviais creado en prosecucion de la Aprobacion nuestra, á un Acuerdo formado en Junta General de veinte de Julio de mil setecientos cincuenta y ocho, para que no se cortase, ni quitase Corteza á los Arboles para los Ingenios de Curtir Suela, y otras cosas, como perjudicial á nuestro Real Patrimonio, Reales Astilleros, Naves, y Señorio, por el que sin embargo de que el nuestro Consejo aprobó el Acuerdo referido, y no fue con la total prohibicion, que se estendiese como querias Vos el nuestro Corregidor, á aquellos Arboles, que con expresa licencia, y facultad se cortaban para la Construcion de Navios, Vageles, Casas, y Edificios, haviais Vos mandado se observase, y guardase la absoluta prohibicion, con imposicion de cien Ducados, perdimiento de la Corteza, Caballerias, ó Carruages, que ninguno pudiese venderla con pretexto alguno, quedando denunciada, y responsable á las penas referidas desde el mismo acto de encontrarse con ellas, y para que el cuidado en todos, cuidase de asumpto tan importante, mandasteis igualmente se quitasen todos los Pe-

sos,

80

sos, que por costumbre estaban introducidos para recibir, y Almacenar Corteza para dichas Fabricas, pena de otros cien Ducados á qualquiera que los mantuviese existentes pasados ocho dias de la notificacion, y para que nadie lo ignorase se expidieron Veredas, é hicisteis notorio á los Dueños de los Noques, para que verificandose el recibo incurriesen en dicha pena, y como fuese esta providencia tan intempestiva, y contraria á lo determinado, y resuelto por el nuestro Consejo, havian ocurrido sus partes ante Vos, haciendo presente los inauditos, y exorbitantes perjuicios, que sufririan con esta resolucion, no solamente sus partes en sus Fabricas, experimentando la ruina de unos efectos tan costosos, y considerables, ejecutados para el beneficio comun, que le recibian, como se dexaba considerar, sino tambien los Dueños de los Montes, y Arboledas, quienes forzosamente recibirian mucho desfalco, privandoles de el util que producia la Corteza, que aprovechaban de aquellos, que se cortaban con legitimos titulos, y pidieron su reformacion, ó en su defecto apelaron; y por Auto de diez de Agosto proximo pasado se les havia admitido, y mandado dar el Testimonio, que con la debida solemnidad presentaba posterior á lo qual, y viendo que parecia asunto extraño, querer Vos el nuestro Corregidor apoyar en vuestras determinaciones la absoluta prohibicion de el descortezo, volbieron á instar pidiendo su declaracion, y de facto digisteis, que la prohibicion antecedentemente mandada de la venta, y compra de Corteza era absoluta, por lo que miraba á Arboles de ese Señorio, como se veia de vuestro Auto de veinte y quatro de Septiembre ultimo, cuyo Testimonio tambien presentaba; y respecto de tener sus partes pedido Despacho para cortar esta prohibicion, y haverse opuesto á ello el Procurador Sindico, se veia hacer presente su parte, que Vos dicho Corregidor ya teniais decretado la absoluta prohibicion, sin embargo de ser la de el nuestro Consejo

por

por lo respectivo á los Arboles vivos , á los quales de ninguna suerte se podrian oponer sus partes , ni ningun interesado por ser sumamente saludable semejante prohibicion , y á quien la quebrantase se le podian imponer nuevas multas , y penas para evadir , y quitar cometiesen tales atentados , tomando á este fin las providencias mas oportunas : En esta atencion nos suplico , que haviendo por presentados dichos Testimonios en su conseqüencia , y sin embargo de quanto huviese propuesto el mencionado Procurador Sindico , fueseamos servido diferir en todo , y por todo como tenia pedido en su antecedente escrito , pues para ello hacia el pedimento , ó pedimentos mas utiles , =

Y visto todo por los de el nuestro Consejo , y lo que sobre ello se dixo por el nuestro Fiscal , por Auto que proveyeron en ocho de este presente mes , se acordó dár esta nuestra Carta : Por la qual sin embargo de lo expuesto por el citado Señorio , y Articulo introducido en su escrito de veinte y quatro de Octubre proximo pasado , de que vá hecha relacion , os mandamos no impidais , ni permitais se impida la venta , y compra de Corteza de Arboles ; esto es , de aquellos que por precision , y en virtud de facultades ordinarias , ó licencias legitimas se cortaren en ese Señorio , sin embarazar la venta , y compra de la Corteza , que de otras Provincias , y Reynos se llevare , entrare , y vendiere , mediante ser especie precisa , y que no sirve para otra cosa , que para la fabrica de Curtidos , y encargamos á Vós el nuestro Corregidor , y Justicias de los Pueblos de ese dicho Señorio , que luego que se os haga saber este Despacho al modo que zelais , y cuidan de que no se talen , ni corten los Montes como está resuelto por nuestra Real Persona , lo hagais , y hagan , para que no se descortezen aquellos Arboles vivos , y que estén en pie , imponiendo á los contraventores las multas , que están prevenidas por Ordenanzas , y Reales Ordenes , que asi es nues-

82

tra voluntad. Y mandamos á qualquier nuestro Escrivano público, ó Real de éstos nuestros Reynos, y Señorios, que fuere requerido con esta nuestra Carta, la notifique á quien convenga, y de ello dé Testimonio. Dada en Madrid á catorze dias del mes de Enero de mil setecientos y sesenta años. = *Diego, Obispo de Cartagena.* = *Don Manuel Arredondo Carmona.* = *Don Joseph de Aparicio.* = *Don Francisco de la Mata Linares.* = *Don Francisco Joseph de las Infantas.* = Yo Don Joseph Antonio de Yarza, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Cámara la hize escribir por su mandado. Con Acuerdo de los de su Consejo. Registrada. = *Don Leonardo Marquez.* = Por el Chanciller Mayor. = *Don Leonardo Marquez.* =

P E T I C I O N.

DON Fernando Cayetano de Barrenechea y Salazar, Don Juan Fernando de Castilla y Carral, Don Martin de Amezcaray, Vecinos de ésta Noble Villa, y Ante-Iglesia de Herandio, y Dueños de diferentes Thenerías de curtir Suela, Corregél, y Bezerrillo, si-
tas en las Ante-Iglesias de Santa Maria de Begoña, Arrigorriaga, San Vicente de Abando, y dicha de Herandio, de el Territorio de este M. N. y M. L. Señorio de Vizcaya, por nosotros mismos, y demás interesados de Noques, y Thenerías en este dicho Señorio, parecemos ante V. S. y hacemos presentacion con la solemnidad debida de esta Real Provision, expedida por su Magestad (que Dios guarde) y Señores de su Real, y Supremo Consejo de Castilla, el dia catorze del corriente, en declaracion de la que se expidió á pedimento de este dicho Señorio, en diez y nueve de Julio, proximo pasado, y Autos, por V. S. en su conseqüencia provehidos, sobre el Uso, Compra, y Venta de Corteza de Arboles Robles, para el surtimiento de dichas Fabricas, cuya prohibicion ab-
soluta

soluta decretó V. S. y de que huvimos interpuesto Apelacion para dicho Real , y Supremo Consejo , y requeriendo como requerimos á V. S. urbanamente con dicha Real Provision para su puntual , y debido cumplimiento:

A V. S. pedimos , suplicamos , mande , se guarde , cumpla , y egecute , y en su conseqüencia se sirva en su vista alzar el interdicto , y prohibicion absoluta , que se sirvió acordar en fuerza de la primera Real Provision para el uso de compra , y venta de Corteza de Arboles , que por precision , y en virtud de facultades ordinarias , ó licencias legitimas se cortaren en este dicho Señorío , sin embarazar tampoco la venta , y compra de la Corteza , que de otras Provincias , y Reynos viniere , y que para su compra , y recibo no se impida tener en dichas Thenerías los Pesos necesarios , con lo demas que contiene dicha Real Provision , librando los Despachos necesarios , por ser de Justicia , que pedimos con costas , &c. = *Don Fernando Cayetano de Barrenechea y Salazar.* = *Juan Fernando de Castilla y Carral.* = *Martin de Amezcaray.* =

AUTO.

LLevase la Real Provision , que hace mencion esta Peticion á qualquiera de los Sindicos Procuradores Generales de este Noble Señorío de Vizcaya , y con su Informe se trayga. Lo mando el Señor Corregidor de él , en Bilbao á veinte y nueve de Enero , año de mil setecientos y sesenta. = *Azpilcueta.* = Ante mi: *Carlos de Achutegui.* =

USO.

HE visto la Real Provision , librada por los Señores del Real , y Supremo Consejo , en catorce de Enero de este año , á pedimento de Don Fernando Cayetano de Barrenechea , y Consortes , Vecinos de es-

ta

84

ta Villa , y Ante-Iglesia de Herandio , en el expediente con este M. N. y M. L. Señorio , sobre que no se rozen , ni se quiten Cortezas de Arboles para Curtimiento de Thenerías , y Suelas , y otras cosas , en que se manda , no se impida la venta , y compra de Cortezas de Arboles , de aquellos que por precision , ó en virtud de licencias legítimas se cortaren , ni se embareze la venta , y compra de la que de otras Provincias , y Reynos se entrare , y vendiere , con otras cosas que mas por extenso resultan de dicha Real Provision : Y haviendola obedecido , y venerado con el debido respeto , hallo que se puede practicar , con que de queden á salvo , y preservados á este expresado Señorio sus recursos , y acciones , que pueda intentar en el asunto , así para con la Persona Real , sus altos Tribunales , como en sus Juntas , Regimientos , y Diputaciones , cada , y quando le convenga , y fuesen para su mayor servicio , y utilidad pública . Y como Síndico General de este referido Señorio , así lo siento con Consulta : En Bilbao á quatro de Febrero de mil setecientos y sesenta . = *Don Agustín Pedro de Laredo* . = *Licenciado Dudagoytia* . =

AUTO.

GUARDESE , y cumplase lo contenido en la Real Provision , que hace mencion el Informe precedente , y para su cumplimiento , y que les conste se haga saber á los Pueblos , y Justicias de este Señorio en sus Ayuntamientos , y Cruz-Paradas , á cuyo fin se imprima , y se remitan sus egemplares Testimoniados por medio de Vereda , en la forma acostumbrada , para que cada uno en su Distrito , y Jurisdiccion observe , guarde , cumpla , y eecute dicha Real Provision , segun , y como previene , sin embargo de la anteriormente despachada , y remitida , á pedimento de este dicho Señorio , mediante lo que nuevamente por ella

se

se declara. Lo mandó el Señor Corregidor de este referido Señorio, en Bilbao á seis de Febrero de mil setecientos y sesenta años. = *Don Manuel de Azpilcueta.* = Ante mi : *Carlos de Achutegui.* =

TRATA EN RAZÓN DE ELECCIONES DE SEÑORES de nuevo Govierno.

EN cumplimiento de las Egecutorias, Estatutos, y costumbres de esta razon, acordó la Junta se pase á la Elección de Señores del nuevo Govierno de este Señorio, para el proximo futuro Vienio, y que para el efecto se practique desde luego el Sorteo entre las Republicas, Villas, y Lugares, por el orden, forma, y methodo regular: En cuya conseqüencia se paso á llamar á los de la Parcialidad Oñacina, segun se sigue.



**PARCIALIDAD
OÑACINA.**

M undaca.	Guizaburuaga,
Axpé de Busturia,	Mendeja.
Forua.	Zenarruza.
Luno.	Gemein.
Ugarte de Mugica.	Ibarruri.
Libano de Arrieta,	Gorozica.
Ispaster.	Deusto.
Bedarona.	Lezama,
Murelaga.	Sondica.
Nabarniz.	Lujua.

X **Z**

Hérandio.	{ }	Villa de Bermeo.
Lejona.		Villa de Bilbao.
Guecho.		Villa de Lequeyto.
Berango.		Villa de Plencia.
Sopelana:		Villa de Portugalete.
Urduliz.		Villa de Rigoytia.
Barrica.		Villa de Hermua.
Gorliz:		Villa de Guerricaiz.
Lemoniz.		Ante-Iglesia de Axpé , de la Merindad de Durango.
Gatica.		Ante-Iglesia de Abadiano, de la Merindad de Durango.
Lauquiniz.		Ante-Iglesia de Yurreta, de la Merindad de Durango.
Maruri.		
Basigo de Baquio.		
Morga.		
Fuica.		
Fruniz.		
Meñaca.		
Mendata.		

Y Hecho dicho llamamiento se acudió á cada uno de los Poder-havientes de dichas Ante-Iglesias , y Villas, con una Boleta de plata, y una Cedulilla , escrita en ella el nombre de su Republica , para ponerla en dicha Boleta : Y vuelto á llamar por el mismo orden , y acudido á cada uno con el Cantaro de plata destinado para ello , metieron en él dichas Boletas , diciendo estar encerrada en cada una su Cedulilla ; y cubierto dicho Cantaro con su tapa , se le dieron repetidas vueltas , para que se mezclaran las Boletas , y luego de mandato de su Señoria el Señor Corregidor , se quitó la cubierta al Cantaro , y un Niño que fue llamado metió la mano , y sacó de él una de dichas Boletas , y entregada á dicho Señor Corregidor , y haviendo abierto , decía en la Cedula que encerraba: Villa de Bermeo : Y leída en alta voz se entregó á su Apoderado. Y de la misma suerte el dicho Niño sacó despues otra Boleta de dicho Cantaro , y dada á

su Señoria el Señor Corregidor , se abrió , y decia en su Cedulilla : Ante-Iglesia de Berango : que publicada tambien se entregó á su Apoderado. Y consiguientemente volvió á sacar dicho Niño tercera Boleta de dicho Cantaro , y puesta en manos de su Señoria el recordado Señor Corregidor , y abierta , la Cedulilla que dentro contenia decia : Ante-Iglesia de Guecho: y leida , y publicada se entregó á su Poder-haviente. Y en dicha conformidad salieron por Electoras de dicha Parcialidad Oficinas , las expresadas Villa , y Ante-Iglesias , que son las siguientes.

- I. *Villa de Bermeo.*
 - II. *Ante-Iglesia de Berango.*
 - III. *Ante-Iglesia de Guecho.*

LUEGO se pasó á llamar, y llamó con efecto por su orden, lugar, grado, y antelacion á las Repùblicas, Villas, y Lugares de la Parcialidad Gamboina, en la seqüente forma.



PARCIALIDAD *GAMBOINA.*

P Edernales. { Amoroto.
Arrazua. Berriatua.
Cortezubi. Arbazegui.

88

San Andrés de Echavarria	Nachituá.
Amorevieta.	Baracaldo.
Echano.	Begoña.
Abando.	Ereñio.
San Estevan de Echavarri.	Dério.
Galdacano.	Villa de Durango.
Lemona.	Ciudad de Orduña.
Arrigorriaga.	Villa de Marquina.
Zamudio.	Villa de Balmaseda.
Arrancudiaga.	Villa de Ondarroa.
Ante-Iglesia de Munguia.	Villa de Elorrio.
Gamiz.	Villa de Villaro.
Yurre.	Villa de Munguia.
Aranzazu.	Villa de Miravalles.
Ibarranguelua.	Villa de Ochandiano.
Gauteguiz de Arteaga.	Villa de Larravezua.
Castillo y Elejaveytia.	Villa de Guernica.
Ceanuri.	Villa de Lanestosa.
Dima.	Ante-Iglesia de Mañaria, de la Merindad de Durango.
Santo Thomás de Ola- varrieta.	Ante-Iglesia de Mallavia, de la Merindad de Durango.
Ubidea,	
Murueta.	
Axanguiz.	

Y A cada uno de los Apoderados de las nomina-
das Ante-Iglesias , Villas , Ciudad , y Lugares , lla-
mados por esta Parcialidad Gamboina , se entregó en
la manera que á los Oficinios su Boleta , y Cedulilla ,
escrita en ésta el respectivo nombre ; y vuelto á lla-
mar tambien por su orden á las que quedan relacio-
nadas , y acudido á recoger con el Cantaro de plata ,
echaron en él los Poderhavientes las Boletas , dicien-
do estar encerrada su respectiva Cedulilla , y tapado
dicho Cantaro con su cubierta , y dadole vueltas para
que se mezclaran , se abrió quitando dicha cubierta de
man-

mandato de el Señor Corregidor , y sacó el referido Niño una Boleta , que puesta en manos de su Señoría, haviendola abierto halló decia la Cedulilla que encerraba : Ciudad de Orduna : Y publicada en alta voz , se entregó á su Poder-haviente , y luego sacó el referido Niño otra Boleta , y dada á dicho Señor Corregidor , y abierta por su Señoría, decia la Cedulilla , que incluia : Ante-Iglesia de Gamiz : que tambien se entregó despues de publicada á sus Poder-havientes, Y consiguientemente el dicho Niño sacó tercera Boleta , y entregó á su Señoría el Señor Corregidor , y abierta se halló que la Cedula que contenia decia : Ante-Iglesia de Pedernales; Y publicada igualmente se entregó á sus Poder-havientes. En cuya forma salieron por Electoras de dicha Parcialidad Gamboina , las expresadas Ciudad , y Ante-Iglesias , siguientes.

- I. *Ciudad de Orduna.*
 II. *Ante-Iglesia de Gamiz.*
 III. *Ante-Iglesia de Pedernales.*

Y Evaquiado dicho Sorteo , y Eleccion de Electoras de ambas Parcialidades , que fue aprobado : Se ordenó , y mandó , que los Caballeros Apoderados de ellas , que asi han salido por uno , y otro Bando , acudan á este mismo puesto la tarde de este dia , despues de la hora de las tres para proceder á la Eleccion de Oficios de Gobierno , para el dicho proximo futuro Vienio , dando como se dió por fenecida la Junta , de que nos los Escribanos Secretarios damos fe.

Y haviendo asistido á la expresada hora los Poder-havientes de las Villa , Ciudad , y Ante-Iglesias Electoras , fueron llamados por su orden , en concurrencia de los Señores de la Diputacion General , Consultores

Z per-

90

perpetuos , y asistencia de nosotros los Escribanos Secretarios ; y los nombres , y apellidos de dichos sus Poder-havientes , y representacion respectiva , son á saber:

ONACINOS.

POR la Villa de Bermeo , Don Josef Ventura de Mendoza , y Don Manuél de Aurrecochea.

Por la Ante-Iglesia de Berango , Don Antonio de Libano , uno de sus Fieles , y Don Pedro de Avendaño , substituto.

Por la Ante-Iglesia de Guecho , Don Ramon de Goiri , y Don Antonio Goycooechea , sus Fieles.

GAMBOINOS.

POR la Ciudad de Orduña , Don Domingo Gregorio de Beteluri , y Don Francisco Antonio de Garamendi , Procuradores Substitutos de ella.

Por la Ante-Iglesia de Gamiz , Don Juan Antonio de Ventades , y Don Josef de Batiz , asibien sus Procuradores Substitutos.

Por la Ante-Iglesia de Pedernales , Don Pedro Valentin de Mugartegui , y Don Juan de Urbieta , Substitutos , Poder-havientes de ella.

QUIENES junto con sus Señorías , los Señores del Govierno , y Consultores perpetuos de este dicho Señor , se entraron en dicha Iglesia , y haviendo cerrado las puertas de ella , juraron sobre los Santos Evangelios en toda forma , de hacer la Eleccion bien , y fielmente , en personas idoneas , y capazes , que zelen , y cuiden del servicio de ambas Magestades , Divina , y Humana , y bien comun de este Ilustre Solar de Vizcaya , de sus Fueros , Libertades , buenos Usos , y

Cos.

Costumbres , como previenen sus Ordenanzas , y Reales Egecutorias , sin que para lo contrario les mueva pa- sion , interés , ni otra cosa , sino que en todo han de observar , y hacer segun Dios , y sus conciencias les dictare , con lo que se dió principio á la Eleccion Oñacina , y se hizo en la forma siguiente.



E L E C C I O N DE LA PARCIALIDAD OÑACINA, y nombramiento de Señores Diputados Generales en suerte.

LA Villa de Bermeo , sus Apoderados propusieron para Señores Diputados Generales , á Don Leon de Arespacochaga , en dos votos.

El Apoderado , y Sobstituto de la Ante-Iglesia de Berango , propusieron para Señores Diputados Generales , á Don Bartholomé Maria de Labayen y Larrinaga , en dos votos.

Los Poder-havientes de la Ante-Iglessia de Guecho , á Don Josef Joaquin de Loyzaga , en dos votos,

QUIENES haviendo sido admitidos , y escritos sus nombres , y apellidos en seis Cedulillas , y entregadas á los Electores con sus Boletas , y echadas éstas en el Cantaro de plata , puesto con su cubierta , se le dieron diferentes vueltas , para que se mezclasen , y quitandole la cubierta sacó un Niño una Boleta , y entregada al Señor Corregidor , abierta se halló decia en la Cedulilla que contenia : Don Leon de Arespacochaga: Y sacada otra Boleta , y egecutado lo mismo , se halló decia : Don Bartholomé Maria de Labayen , y Lar- rinaga.

92

rinaga. Los quales quedaron por primero , y segundo Diputados Generales de este Señorío , por el Bando Oñacino , en esta forma.

PARA SEÑORES DIPUTADOS GENERALES.

SALIERON:

I. DON LEON DE ARESPACOCHAGA.

II. DON BARTHOLOME MARIA DE LABAYEN
Y LARRINAGA.

Y pasando á la Elección , y nombramiento de Regidores Electos , que tocan á este Bando Oñacino, nombraron , por tales los prevenidos Apoderados , á saber:

Los de la prevenida Villa de Bermeo , á Don Josef Eugenio de Irusta.

Los de la Ante-Iglesia de Berango , á Don Josef de Troteaga , y Alcibar.

Y los de la de Guecho , á Don Manuél Jimenez Breton.

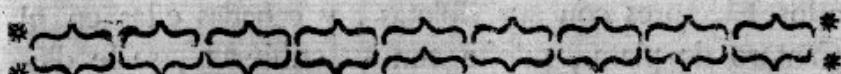
Y así fueron admitidos , y quedaron por Regidores Electos , con la antelacion que se figura.

SEÑORES REGIDORES ELECTOS.

I. *Don Josef Eugenio de Irusta.*

II. *Don Josef de Troteaga y Alcibar.*

III. *Don Manuél Jiménez Breton.*



*ELECCION DE SEÑORES REGIDORES,
en Suerte.*

LOS Apoderados de dicha Villa de Bermeo , propusieron para Señores Regidores en Suerte , á saber:

El

El primero , á Don Agustin Gonzalo del Rio : y el ⁹³
segundo , á Don Juan Bautista de Renteria , y Don
Juan Bautista de Nardiz.

El Apoderado , y substituto de la Ante-Iglesia de
Berango , á Don Antonio de Ortuzar , Don Francisco
de Cortesena , y Don Pedro de Ampuero.

Los Apoderados de la de Guecho , á Don Josef
Antonio de Barbachano , mayor , en dos votos , y á
Don Joaquin de Barrena.

QUIENES fueron admitidos , y escritos sus nom-
bres , y apellidos en nueve Cedulillas , y entregadas á
los Electores , con sus Boletas , las echaron en el Can-
tarro , que puesto con su cubierta , se le dieron dife-
rentes vueltas para que se mezclaran , y despues qui-
tada la cubierta , sacó dicho Niño una Boleta , y en-
tregada al Señor Corregidor , abierta se halló decia la
Cedulilla que incluia : Don Joaquin de Barrena : que
fue declarado por primer Regidor en suerte del Bando
Onacino , y sacada otra Boleta , y ejecutado lo mis-
mo se halló decia : Don Juan Bautista de Renteria : al
que se declaró por segundo Regidor en suerte de ésta
Parcialidad. Y sacada tercera Boleta , hecha la misma
diligencia , decia la Cedulilla que contenia : Don Juan
Bautista de Nardiz : que fue declarado por tercer Re-
gidor en suerte de dicha Parcialidad , y los tres queda-
ron por tales , junto con dichos tres Electos.

SALIERON.

- I. *Don Joaquin de Barrena.*
- II. *Don Juan Bautista de Renteria.*
- III. *Don Juan Bautista de Nardiz.*





**ELECCION , Y NOMBRAMIENTO DE SEÑORES
Sindicos de este Bando Oñacino.**

LOS Apoderados de la Villa de Bermeo , nombraron por su orden para Señores Sindicos Procuradores Generales Oñacinos , á Don Juan Agustín de Irazabal , y Don Ramon de Irisarri.

El Apoderado , y Substituto de la Ante-Iglesia de Berango , á Don Juan Bautista de Ochandategui , en dos votos.

Los Apoderados de la de Guecho , á Don Juan Baufista de Echeandia , en dos votos.

Y Admitidos , escritos sus nombres , y apellidos en seis Cedulillas , entregadas á los Electores con sus Boletas , y echadas éstas en el Cantaro ; puesto con su cubierta se le dieron repetidas vueltas para que se mezclaran , quitadole la cubierta , dicho Niño sacó una Boleta , y entregada al Señor Corregidor , y abierta se halló decia : Don Juan Bautista de Ochandategui : quien fue declarado por tal Señor Sindico Procurador General Oñacino primero. Y sacada otra Boleta , y ejecutada igual diligencia , decia : Don Juan Bautista de Echeandia : que tambien quedó declarado por Sindico Procurador General segundo de esta Parcialidad.

SEÑORES SINDICOS PROCURADORES GENERALES

SALIERON.

- I. Don Juan Bautista de Ochandategui.**
- II. Don Juan Bautista de Echeandia.**

ELEC-